

| | |
|---------------------|---|
| Referencia: | 9359/2022 |
| Procedimiento: | Expedientes de contratos de suministros |
| Interesado: | MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS , ICA SISTEMAS Y SEGURIDAD SL , TELEFONICA SOLUCIONES INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA , UTOPIUX INGENIERIA INFORMATICA SL , NUNSYS SA , S2GRUPO DE INNOVACION EN PROCESOS ORGANIZATIVOS SL , LOGIC SOLUTIONS CONSULTING SL , EM4 SERVICIOS DE INGENIERIA SLP |
| Representante: | LUIS GOMEZ HERNANDEZ, MARIA LUISA SILVESTRE PUIG, JOAQUIN MIRA HERNANDEZ , MIGUEL ANGEL JUAN BELLO |
| CONTRACTACIÓ | |

ACTA PARA DAR CUENTA DEL INFORME JURÍDICO DE COMPROBACIÓN DE LA SUBSANACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN GENERAL Y PROPUESTA ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO TRAMITADO PARA ADJUDICAR EL CONTRATO “SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE HERRAMIENTAS DE CIBERSEGURIDAD C.1269 ” LOTE 3

ASISTENTES:

Presidente: Luis Molina Jaén, El TSA del Departamento de Contratación
Vocales: Sonia Ferrero Cots, Secretaria de la Corporación
Nuria Aparicio Galbis, Interventora de Fondos
Sergio Valor Martínez, Técnico del departamento de Informática
Secretaria: Susana Lacedón Vaquer, Administrativa de Gestión de Contratación

En Alcoy, a 13 septiembre de 2022

Siendo las 12 horas y 02 minutos se constituye la Mesa de Contratación compuesta en la forma anteriormente señalada y con la asistencia telemática a través de Cisco Webex de Sonia Ferrero Cots, Nuria Aparicio Galbis, Susana Lacedón Vaquer, Sergio Valor Martínez, Amalia Payá del grupo político municipal Partido Popular, Marcos Martínez Concejal no adscrito, David Abad del grupo político municipal Vox, Elisa Guillem del grupo político municipal Compromís, Aaron Ferrándiz del grupo político municipal Podem, Pablo Gonzalez del grupo político municipal Guanyar y asiste de manera presencial Ignacio Rodríguez Cánovas, Carlos Cedrón Sergio Valor y Luis Molina Jaén.

En primer lugar, se da cuenta del informe de subsanación de la documentación presentada para la adjudicación del **LOTE 3** emitido en fecha 12.09.2022 por el TAG, que es literal:

“ASUNTO: CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO DEL SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE HERRAMIENTAS DE CIBERSEGURIDAD PARA EL AYUNTAMIENTO DE ALCOY. LOTE 3.

INFORMA

El Técnico de Administración General y en referencia al asunto de referencia, emite el ulterior **INFORME JURÍDICO**, al que le son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-. El día 1 de agosto de 2022 finalizó el plazo para presentar ofertas al procedimiento de **CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO DEL SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE HERRAMIENTAS DE CIBERSEGURIDAD PARA EL AYUNTAMIENTO DE ALCOY.**

SEGUNDO-. -Durante el mes de agosto de 2022 se realizaron las mesas de contratación donde se determinó que la mejor oferta calidad precio presentada para al Lote 3 es la presentada por la mercantil S2GRUPO DE INNOVACIÓN EN PROCESOS ORGANIZATIVOS SL.

TERCERO-. La mercantil presentó el aval el día 26 de julio 2022 como garantía, siendo que en la misma no estaba legitimada ante notario, así como el resto de la documentación solicitada.

Este aval se constituyó en tiempo pero no fue depositado debido a que en el pliego de condiciones administrativas particulares consta que el aval deberá estar legitimado ante notario.

Es por tanto evidente que la garantía estaba constituida en tiempo y por lo tanto se considera que es correcta la misma.

A los estos antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO-. Los pliegos que rigieron el procedimiento de contratación se deben considerar la ley del contrato y conforme establece la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que –esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía–. Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace –inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación o recurso de reposición, según proceda, contra «los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”.

Por lo tanto se debe considerar que la aplicabilidad de lo dispuesto en los pliegos en general se debe considerar como un punto de obligado cumplimiento.

SEGUNDO-. Al presente procedimiento le es de aplicación Ley de Contratos del Sector Público (Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público) y el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre)

TERCERO-. En lo referente a la garantía se debe traer a colación la Resolución del TARC 175/2013 donde detalla lo siguiente:

[...] la JCCA en su informe 47/2009, de 1 de febrero de 2010, lo explica con absoluta claridad: “el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”. Con esta forma de proceder, es decir, dando a los licitadores la posibilidad de subsanar defectos de su documentación administrativa pero exigiendo que los datos aportados existieran antes de la fecha límite de presentación de solicitudes, se atiende simultáneamente a dos principios fundamentales de la contratación pública, cuales son la libre concurrencia y la no discriminación e igualdad de trato

entre los licitadores, como reiteradamente ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. [...]

Así mismo en la Resolución 747/2018 del TARC, se determina que:

[...]el TACRC llega a considerar subsanable la presentación incompleta de la garantía definitiva: *“Por otra parte, en nuestro caso concreto no cabe afirmar que no se ha cumplimentado el requerimiento relativo a la constitución de la garantía definitiva, ya que con arreglo al artículo 99.1 del TRLCSP el propuesto como adjudicatario debe acreditar en el plazo del artículo 151.2 haber constituido la garantía definitiva, lo que ha ocurrido en nuestro caso, aunque de forma incompleta, ya que el precepto exige constituir esa garantía, pero no excluye que se haga con defectos u omisiones, por lo que no cabe considerar no cumplimentado el trámite y entender retirada la oferta si se ha cumplimentado lo requerido, si bien defectuosamente, lo que excluye la falta de cumplimentación”[...]*

También se describe en la Resolución 622/2019 del TARC que

[...]En conclusión y como decíamos en la Resolución precitada, la correcta interpretación de los preceptos aplicables conforme a su objeto y finalidad exige admitir la subsanación en el plazo de tres días de los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido al constituir la garantía definitiva (y no limitar la subsanación a la acreditación de su correcta constitución en el plazo inicial). De modo que, en nuestro caso, si bien en el plazo inicial no se

procedió al necesario depósito de los avales en la TGSS, si se depositaron durante el plazo de subsanación; por lo que la garantía ha de considerarse correctamente constituida por el recurrente, y no procede aplicar las consecuencias del art. 150.2, segundo párrafo, de la LCSP.[...]

Es por esto que se debe considerar que la garantía está constituida y debe considerarse correcta, aunque no estaba depositada en plazo si se constituyó y por indicaciones del Pliego aprobado por el Ayuntamiento se debe legitimar ante notario, así mismo se considera que no tiene sentido que tras todo un procedimiento, y en el que se ha realizado la mejor oferta calidad precio se excluya del procedimiento a la mercantil y se deba declarar desierto el procedimiento. Siendo que esta forma de actuar va en contra del interés general, que es la forma de actuar de la Administración y con arreglo al cual deben interpretarse las leyes(Artículo 103.1 de la CE).

CUARTO- Siendo que se le requirió, por parte de la mesa para que presentara la subsanación, siendo que ha presentado la documentación siguiente:

- Garantía Definitiva
- Documento A1
- DNI
- Certificado AEAT
- Escritura de apoderamiento
- Escritura de constitución

QUINTO.-El órgano competente para la toma del presente acuerdo es el Alcalde conforme se desprende de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo que la competencia está delegada en la Junta de Gobierno Local por el Decreto 2494/2019 de 18 de junio de 2019.

Por lo expuesto,

CONCLUYO

A juicio del abajo firmante y siempre que no existan otros criterios basados en derecho que desvirtúen esta fundamentación y por lo que antecede se determina que

PRIMERO.- Que la documentación presentada es correcta conforme al artículo 150.2 de la LCSP y al Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y se debe considerar subsanada la documentación requerida.

Se emite el presente informe a los efectos oportunos.”

Por tanto la mesa de contratación, de conformidad con el informe anterior, acuerda:

Primero.- Dar conformidad a la documentación presentada en el lote 3.

Segundo.- Proponer a la mercantil S2GRUPO DE INNOVACIÓN EN PROCESOS ORGANIZATIVOS SL con CIF: B96863444 como adjudicataria del contrato **SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE HERRAMIENTAS DE**



Ajuntament d'Alcoi

CIBERSEGURIDAD C.1269 Lote 3, por el importe de 39.809,00 euros (IVA incluido), siendo el importe del IVA de 6.909,00 euros (21%).

En este estado se levanta la presente acta que, tras su lectura, firma el presidente, siendo las 12 horas y 05 minutos, de lo que, como secretaria, certifico.